



EXPEDIENTE N° : N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AYACUCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: (i) el programa regular de mantenimiento del año 2012, y, (ii) el registro de incidentes de fugas y derrames; dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se ordena a Inti Gas S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a veinte (20) contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Lima, 26 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de



Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operada por Inti Gas S.A.C.(en lo sucesivo, Inti Gas)

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003682¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados mediante el Informe de Supervisión N° 1122-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 156-2013-OEFA/DS³ del 17 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 28 de junio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inti Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inti Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizados en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Inti Gas no habría remitido la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 50 UIT

Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Inti Gas no ha presentado argumentos de defensa ante la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral N° 688-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 1 Folio 10 del Expediente.
- 2 Folios del 5 al 8 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 4 del Expediente.
- 4 Folios del 19 al 26 del Expediente.
- 5 Notificada el 6 de julio del 2016 (Ver folio 27 del Expediente).





5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Inti Gas remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 003682.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 688-2016-OEFA-DFSAI/SDI

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 688-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Inti Gas la comisión de dos (2) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶.

7. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 781-2016 el 6 de julio del 2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.

8. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Inti Gas no ha presentado sus descargos.

En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

10. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Inti Gas realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003682 ¹¹	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012.
2	Escrito con registro N° 16065 del 24 de julio del 2012 ¹²	Escrito presentado por Inti Gas, en el cual formula el levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 1122-2012-OEFA/DS ¹³ del 12 de octubre del 2012	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 156-2013-OEFA/DS ¹⁴ del 17 de mayo del 2013	



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹¹ Folio 10 del Expediente.

¹² Folios del 12 al 18 del Expediente.

¹³ Folios del 5 al 8 del Expediente.

¹⁴ Folios del 1 al 4 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas



23. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁷ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

24. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos."

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".*

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Inti Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención.

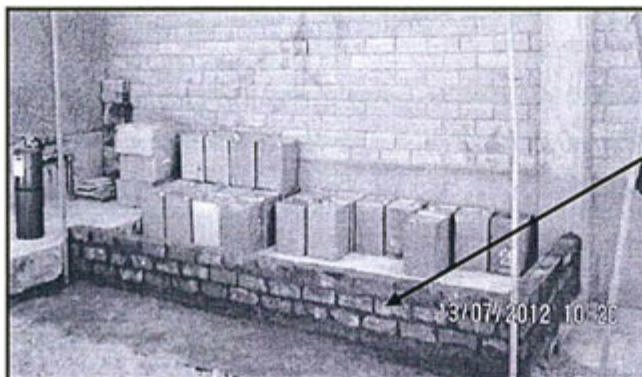
25. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Inti Gas no contaba con un sistema para recuperar y/o colectar fugas que impida la contaminación del suelo natural con filtraciones o derrames, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 003682¹⁸:

"Durante la supervisión se observó que el área de almacenamiento de insumos químicos no cuenta con un sistema para recuperar y/o colectar fugas. A la fecha se viene implementando el sistema (...)."

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó el referido hecho en el Informe Técnico Acusatorio, precisando que el sistema para recuperar y/o colectar fugas forma parte del sistema de doble contención, que tiene la finalidad de reducir al mínimo el impacto de posibles derrames en la calidad orgánica de los suelos¹⁹:

"(...) En el acta de supervisión se dejó constancia que el sistema para recuperar y/o colectar derrames se encontraba en implementación. Cabe señalar que los sistemas de contención tienen como objetivo reducir al mínimo el impacto de posibles derrames en la calidad orgánica de los suelos."

27. El hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión²⁰, la cual muestra que el área de almacenamiento de sustancias químicas no cuenta con sistema para recuperar y/o colectar fugas, el cual estaría siendo implementado como parte del sistema de doble contención:



Sistema de contención en construcción.

Fotografía N° 1: Vista del área de Almacenamiento de Sustancias Químicas.

¹⁸ Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Folio 2 del Expediente.

²⁰ Folio 11 del Expediente.



28. De las observaciones y fotografía recogidas por la Dirección de Supervisión, se puede apreciar que, a la fecha de la visita de supervisión del 13 de julio del 2012, Inti Gas no contaba con un sistema de doble contención (construido en su totalidad) para realizar el almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP. En tal sentido, el administrado estaba realizando el almacenamiento de dichas sustancias en un área que no reunía las condiciones de protección exigidas por la normatividad ambiental.
29. Es importante resaltar que el ladrillo es una pieza de albañilería resistente a la compresión, aislante térmico y obstáculo de paso de la humedad. No obstante ello, dicho material por sí mismo no es impermeable, por lo cual es insuficiente para evitar la filtración de las sustancias químicas almacenadas hacia el exterior del almacén²¹. Por tanto, el muro de ladrillo observado en la fotografía no garantizaría la contención de las sustancias químicas en caso de ocurrencia de un derrame.
30. En su levantamiento de observaciones, el administrado señaló que había procedido a implementar un sistema colector de fugas en su Planta Envasadora de GLP. No obstante, es preciso indicar que el referido medio probatorio únicamente acreditaría la realización de acciones de manera posterior a la visita de supervisión.
31. Al respecto, es necesario precisar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²², las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Inti Gas con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
32. Por otro lado, cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.



- ²¹ Álvarez, F. Lección 11: Patologías del Muro de ladrillo: Defectos de Piezas y Obras Cerámicas. Universidad de Oviedo. Escuela de Minas. Laboratorio de Cementos. P.15.
Disponible en: <http://www6.uniovi.es/usr/fblanco/Leccion%2011.PatologiaCeramicas.pdf>
[Consulta realizada el 17 de julio del 2016].
- ²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."
- ²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(...)"



33. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada referida a que Inti Gas no contaba con un sistema para recuperar y/o colectar fugas que impida la contaminación del suelo natural con filtraciones o derrames, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión suscrita durante la visita de supervisión del 13 de julio del 2012, el cual constituye un medio probatorios fehaciente.
34. Por lo expuesto, se ha verificado que Inti Gas infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP no contaba con un sistema de doble contención.
35. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.
- V.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.**
- V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de remitir la información requerida por el OEFA**
36. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
37. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
38. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
39. En cuando a la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de dicha norma, establece que constituye un incumplimiento el no proporcionar al OEFA o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de dicho organismo.
40. En este sentido, se desprende que las empresas supervisadas (como las titulares de actividades de hidrocarburos) se encuentran en la obligación de





cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Inti Gas no habría remitido la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

41. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó mediante el Acta de Supervisión N° 003682 que Inti Gas presente: (i) el programa regular de mantenimiento; y, (ii) el registro de incidentes de fugas y derrames, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la firma de la referida acta²⁴:

"El administrado no acreditó contar con la siguiente documentación: Los programas regulares de mantenimiento, el registro de incidentes de fugas y derrames (...). El administrado refiere que dicha documentación se encuentra en la ciudad de Lima, comprometiéndose a hacer la entrega respectiva.

El administrado deberá presentar su descargo y/o aclaración a las observaciones en un periodo de cinco (5) días hábiles."

42. En esa línea, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe Técnico Acusatorio que, durante le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Inti Gas para la presentación de: (i) un programa regular de mantenimiento; y, (ii) un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas en su Planta Envasadora de GLP²⁵:

"17. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 003682, el supervisor del OEFA detectó que Intigas no contaba con documentos que comprobaran la existencia de un programa regular de mantenimiento a las instalaciones y equipos de su Planta Envasadora de GLP. Frente a ello, Intigas mencionó que dichos documentos se encontraban en la ciudad de Lima, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la referida documentación.

(...)

21. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 003682, el supervisor del OEFA detectó que Intigas no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas en su Planta Envasadora de GLP. Frente a ello, Intigas mencionó que dichos documentos se encontraban en la ciudad de Lima, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la referida documentación."

43. Al respecto, considerando que el acta se suscribió el 13 de julio del 2012, el plazo para presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión concluía el 20 de julio del 2012. No obstante, el administrado presentó un escrito a fin cumplir con el requerimiento recién el 24 de julio del 2012, es decir, fuera del plazo previamente señalado.

44. En dicho escrito, Inti Gas alegó que, de acuerdo lo establecido en Numeral 1 del Artículo 135.1 de la LPAG²⁶, al cómputo regular de los plazos establecidos en el

²⁴ Folio 10 del Expediente.

²⁵ Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 135.- Término de la distancia"





procedimiento administrativo debe adicionarse el término de la distancia. En tal sentido, afirmó que (ii) la ubicación en el departamento de Ayacucho de la Planta Envasadora de GLP; y (iii) la ubicación en Lima de la sede del OEFA para la presentación de la documentación requerida por el OEFA, determinan que deba adicionarse el término de la distancia entre ambos lugares al plazo de cinco (5) días hábiles otorgado por el OEFA, más aun cuando se requirió que la información la presentación de fotografías.

45. Asimismo, se debe precisar que de los dos (2) documentos requeridos al administrado, éste no cumplió con presentar ninguno de ellos. En efecto, de la revisión del escrito de Inti Gas se advierte que solo presentó un cronograma actividades de mantenimiento para el periodo 2012 y no de un programa de mantenimiento, toda vez que este último debe –entre otros elementos– describir las actividades a realizarse, contener referencia a los responsables de la elaboración y ejecución, así como firmas y sellos fechados de los revisores.
46. Al respecto, se debe señalar que en el Acta de Supervisión levantada el 13 de julio del 2012 el representante de Inti Gas dejó constancia expresa que la documentación requerida se encontraba en la ciudad de Lima. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por Inti Gas el 24 de julio del 2012 se consigna como domicilio del administrado el jirón Néstor Madalengoitia N° 151, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. Ello evidencia que el administrado se encontraba en condición de presentar la información requerida en el plazo otorgado para tal fin.
47. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre del 2000 - norma vigente²⁷ a la fecha de la visita de supervisión del 13 de julio del 2012- la distancia entre la provincia de Huamanga (departamento de Ayacucho), y la ciudad de Lima (provincia y departamento de Lima) es de un (1) día hábil, por vía terrestre o aérea²⁸. En consecuencia, corresponde adicionar el plazo de un (1) día hábil al plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del Acta de Supervisión otorgado por el OEFA.
48. En ese sentido, tomando en consideración que el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión concluyó el 20 de julio del 2012, Inti Gas podía presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 23 de julio del 2012. No obstante ello, el administrado presentó su levantamiento de observaciones el 24 de julio del 2012, es decir, un (1) días hábil después de vencido el plazo



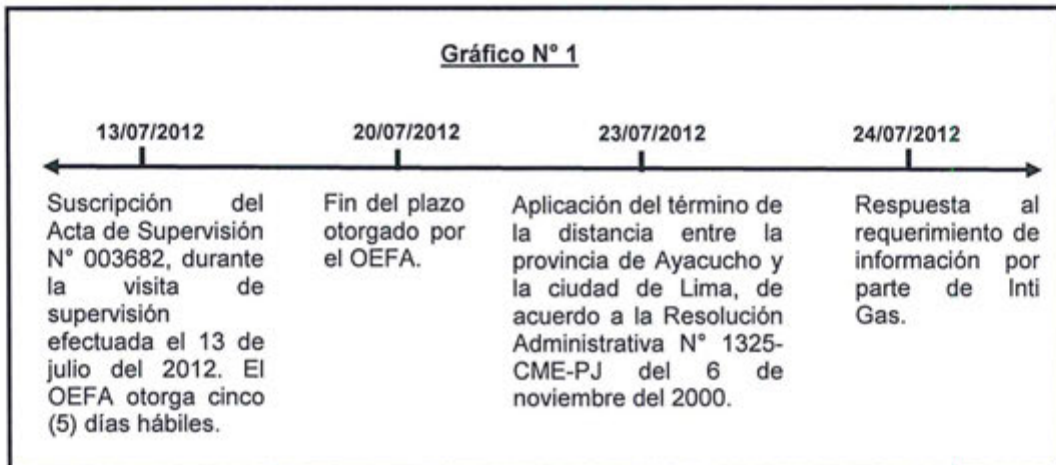
135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

²⁷ Cabe mencionar que, toda vez que la visita de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue efectuada el 13 de julio del 2012, la norma aplicable al presente caso es la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre del 2000. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la norma vigente en la actualidad es la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada el 15 de noviembre del 2015 en el diario oficial El Peruano, cuyo el Artículo Primero aprobó el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia", y cuyo Artículo Tercero derogó toda norma administrativa que se le oponga.

²⁸ Fuente: "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre del 2000. Página 28.
Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7db6bc004da10ce58139ab99968868c8/RA_1325-CME-PJ.pdf?MOD=AJPERES
[Consulta realizada el 18 de agosto del 2016].



otorgado por el OEFA adicionando el término de la distancia. Lo anterior ha sido sintetizado en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

49. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
50. Por otro lado, cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
51. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada referida a que Inti Gas Inti Gas no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Informe de Supervisión, el cual constituye un medio probatorios fehaciente.
52. Por lo expuesto, se ha verificado que Inti Gas incumplió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
53. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

V.3. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva



54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.3.2. Conductas infractoras

58. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora
1	Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizados en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención.
2	Inti Gas no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.



V.3.3. Procedencia de las medidas correctivas

- A. Conducta infractora N° 1: Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizados en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención.**

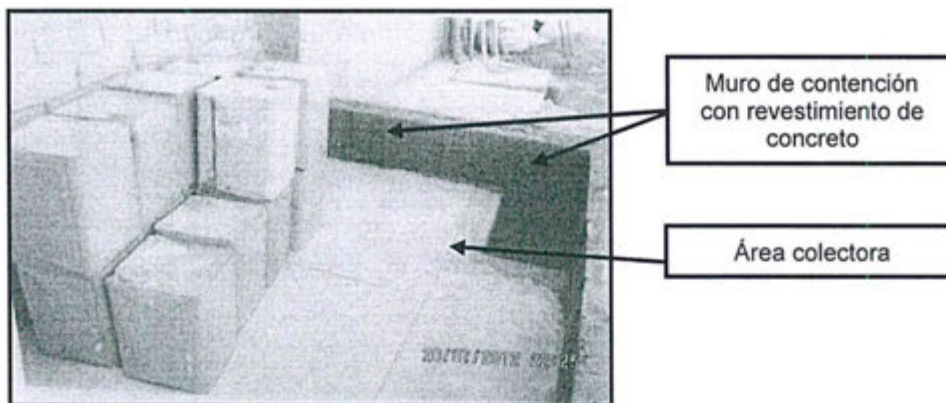
59. Mediante escrito con registro N° 16065 del 24 de julio del 2012³⁰, Inti Gas presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión, y afirmó que actualmente cuenta con un sistema de doble contención. Para sustentar lo indicado adjuntó la siguiente fotografía³¹:



²⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁰ Folios del 12 al 18 del Expediente.

³¹ Folio 15 del Expediente.



60. En la fotografía se aprecia que el administrado concluyó la construcción del sistema para recuperar y/o coleccionar fugas como parte del sistema de doble contención, toda vez que (i) implementó un área colectora ubicada en la esquina, la cual tiene la finalidad de canalizar y almacenar las sustancias químicas derramadas; y (ii) realizó un revestimiento de concreto (impermeabilización) en el muro de contención, para evitar filtraciones al exterior del almacén. En tal sentido, la presente conducta infractora ha sido subsanada.
61. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que Inti Gas había implementado un sistema de contención, conforme a lo siguiente³²:



Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
(...)					
4.4	En el Almacén de Sustancias Químicas (lubricantes), se observó que no se cuenta con un sistema de doble contención. Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM	Acta de Supervisión N° 003682 Fotografía N° 1	Hoja de Trámite N° 2012-E01-016065, de fecha 24 de julio de 2012: Registro fotográfico del Almacén de Sustancias Químicas. (...)	Se observa que el administrado ha implementado un sistema de doble contención.	Levantada

62. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



- B. Conducta infractora N° 2:** Inti Gas no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

³² Folio 6 del Expediente.



63. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los documentos presentados por Inti Gas a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado documentación que evidencie la subsanación de la conducta infractora.
64. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

65. La medida correctiva tiene como finalidad concientizar al personal respecto de la documentación con la que deben contar los titulares de actividades de hidrocarburos en las Plantas Envasadoras de GLP, así como sobre la importancia de cumplir con los requerimientos de información dentro del plazo establecido por el OEFA.



66. A efectos de fijar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado como referencia la duración de un curso básico de Gestión de la documentación³³, el cual fue de veinticuatro (24) horas lectivas, las cuales podrían ser divididas en tres (3) horas por día, resultando un plazo de ocho (8) días hábiles. Asimismo, para que el administrado pueda planificar las capacitaciones se estimó un plazo de diez (10) días hábiles. Dicha planificación contempla la contratación del profesional o empresa encargada de dictar la capacitación y de difundir su realización al personal responsable de la gestión de documentos.

67. Adicionalmente, se consideraron dos (2) días hábiles para atender eventuales contingencias, resultando un plazo total de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

68. Finalmente, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas deberá remitir a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado en el



³³ Empresa de Capacitación Especializada en Cadenas Productivas del Perú S.A.C (CECAPP). Brochure del Curso de Gestión de Documentos. Programa de Capacitación Archivística. P.2. Disponible en: <http://www.cecapp.com.pe/cursos2012/CursodeGestiondeDocumentos.pdf> [Consulta realizada el 18 de agosto del 2016].



párrafo anterior, los medios probatorios que acrediten la realización de la capacitación.

- 69. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 70. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Inti Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Inti Gas S.A.C. no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





Artículo 2°.- Ordenar a Inti Gas S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas no remitió la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión N° 003682, consistente en: i) programa regular de mantenimiento, y, ii) registro de incidentes de fugas y derrames, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro



³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."